

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00022-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: TASSO S.A.Y OTROS

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca- mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023, y en la que informa que, reitera su decisión de abstenerse de inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 166-1899 y objeto de persecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Ahora bien, para resolver sobre los fundamentos de la negativa en la inscripción del embargo ordenado en el asunto de la referencia, basta con traer a colación el numeral sexto del artículo 468 del C.G.P. que dispone que:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

*6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se **inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real**. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

(...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

(...)” subrayado por el Despacho.

Así las cosas, desde ya se advierte que dentro del presente asunto debe darse aplicación a la prelación de embargos del que goza el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en tanto este proceso se adelanta con base en la garantía, y por ende, se trata de una cautela de mayor categoría; no obstante, también se advierte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, que ello NO implica que ha de desconocerse el crédito del que goza la secretaría de Hacienda del Municipio de El Colegio- Cundinamarca, en tanto la obligación que allí se exige tiene una prelación de créditos según lo establecido en los artículos 2488 a 2511 del CÓDIGO CIVIL y respecto de la cual habrá de surtirse el trámite propio del artículo 465 del C.G.P., que a la letra reza:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

En tal orden de ideas, visto que la negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, impide dar continuación al proceso de la referencia, el Juzgado, en aplicación a los deberes correccionales del juez dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo del oficio respectivo, se sirva **inscribir la medida cautelar de embargo** comunicada a través de nuestro oficio 76 del 22 de junio de 2022, y cuyos derechos de inscripción fueron pagados por el interesado según consta en el recibo con No. de radicación 2021-166-6-5246.

Adviértasele que el incumplimiento de la **orden** aquí impartida, podrá dar lugar a las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además de la respectiva compulsas de copias a que haya lugar, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, y para que se adelante el respectivo procedimiento disciplinario que corresponda.

Se le advierte además que, tal como fue reseñado en el auto calendarado el 2 de junio de la presente anualidad, de existir concurrencia de embargos, deberá dar primacía a este asunto, donde se procederá conforme al artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase copia de esta providencia, junto al oficio que haya de enviarse, para lo que corresponda.

SEGUNDO: Compúlsese copias a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que, a través de la subdirección correspondiente, y en aplicación al principio de colaboración interinstitucional que corresponde, adelante los respectivos requerimientos a fin de que, se dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: CONMINAR a la parte ejecutante, a fin de que, de ser el caso, agote la respectiva vía gubernativa, contra el acto administrativo visto en PDF 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9a0e46e9040e00f0a40d39edb3dbfee44286f44581ae26989f1e148e187e83**

Documento generado en 27/11/2023 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>